INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por un término de tres (3) meses y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el mismo tiempo. Sírvase Proveer.

San Onofre – Sucre, 25 de abril de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 707134089001-2022-00141-00
DEMANDANTE: EUSTOGIO SOLENO MORALES
DEMANDADO: NACIRIS JULIO RUÍZ y ARNOLDO JOSÉ BERRÍO TORRES

En atención a la nota de secretaria precedente, y revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que éste pide:

> "..." la suspensión del proceso de la referencia desde la fecha de la presentación de este memorial, así como también se suspenda el embargo por el térmono de tres (3) meses, y a su vez imploro se me entregue los títulos que se genere dentro del término de la suspensión."

Solicitando comunicar de la decisión al tesorero pagador y renuncia a términos de ejecutoria que decida favorable.

Procede el Despacho a decidir sobre las peticiones de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 161 CGP que textualmente dice:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

> "*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*."

Ahora bien, para el caso particular, se observa que la parte ejecutante no ha llevado a cabo la correspondiente notificación, por lo que en un principio se podría decir que se

podría acceder a la solicitud deprecada; sin embargo, para que se pueda decretar la suspensión el memorial deberá ser presentado conjuntamente por las partes, es decir, demandante y demandado, y del memorial presentado se otea que el mismo sólo viene presentado por el Doctor Richard Terán Julio, apoderado del ejecutante, con lo que no se daría cumplimiento a lo preceptuado en el numeral segundo ibídem.

En vista de lo anterior, no se accederá a la petición de suspensión del proceso y por ende el levantamiento de las medidas cautelares.

El juzgado, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE y administrando Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la petición de suspensión del proceso elevada por el doctor Richard Terán Julio apoderado del señor EUSTOGIO SOLENO MORALES, por las razones expuestas en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ